

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002013-01767-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTÍN VIRACACHA HANS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- UNIVERSIDAD NACIONAL
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por la apoderada de la Universidad Nacional de Colombia, la apoderada de la Defensoría del Pueblo y el apoderado del Ministerio de Educación contra la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de junio de 2020.

1. Mediante sentencia del 25 de junio de 2020 se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE responsable a Nación Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Nacional de Colombia, por los perjuicios causados a las personas señaladas en el acápite “1°. Personas objeto de esta indemnización”, estudiantes matriculados de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, como consecuencia de la falta de prestación al servicio público a la educación en el segundo semestre académico del año 2011, que conllevó a la cancelación del semestre.

SEGUNDO: CONDÉNASE a Universidad Nacional de Colombia al pago de la indemnización colectiva total equivalente TRECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 340.507,389), debidamente indexada a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, resultantes de la sumatoria de los valores certificados como recibidos por concepto de matrícula y que aparecen relacionados en una tabla de Excel en el CD visible a folios 395 del cuaderno número 6. Respuesta de la Universidad Nacional de Colombia. La suma aludida deberá al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses

PROCESO No.: 2500023410002013-01767-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
CONTROL:
DEMANDANTE: MARTÍN VIRACACHA HANS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

2. Así las cosas, la Secretaría de la Sección Primera procedió a notificar la sentencia el 1 de julio de 2020 tal como se puede observar a folio 728 del expediente.

4. De manera posterior, las apoderadas de la Universidad Nacional de Colombia y la Defensoría del Pueblo presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 25 de junio de 2020 estando en el término para hacerlo.

5. Por su parte el apoderado del Ministerio de Educación, el 15 de julio de 2020 presentó recurso de apelación fuera del término para hacerlo, pues como ya se mencionó, la sentencia se notificó el 1 de julio de 2020, contando con 5 días hábiles para interponer el recurso, los cuales se vencían el 8 de julio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la Universidad Nacional de Colombia y la Defensoría del Pueblo contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) por haberse presentando en término.

SEGUNDO: RECHÁZASE por extemporánea, la impugnación presentada por el apoderado del Ministerio de Educación frente a la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por este Tribunal.

PROCESO No.: 2500023410002013-01767-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
CONTROL:
DEMANDANTE: MARTÍN VIRACACHA HANS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA –
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-41-000-2014-00284-00
Accionante: DIEGO JOSÉ PINEDA SÁNCHEZ
Accionada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha seis (6) de noviembre de 2020 (Ver expediente electrónico), mediante la cual dispuso, lo siguiente:

“[...] PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 29 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” y, en su lugar, DENEGAR el cargo de prescripción de la responsabilidad fiscal.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se dispone: REMITIR el expediente al Tribunal de origen para que se pronuncie respecto de los demás cargos que fueron objeto de la demanda y registre el proyecto dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la recepción del expediente, en los términos del artículo 211 del CCA conservando, para los efectos, el turno para fallo [...]”.

Ejecutoriada esta providencia **INGRÉSESE** inmediatamente el proceso al Despacho para proveer sobre los demás cargos de nulidad propuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-297 NRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2015 02225 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO:	COLJUEGOS - EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN
ASUNTO:	REMITE PROCESO ACUMULADO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede (Fls 497), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Giraldo Benavidez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se declare la nulidad de las resoluciones N°1812 del 12 de septiembre de 2014, N°2159 de 06 de Noviembre de 2014, N°2399 del 09 de diciembre de 2014 y No. 3524 del 08 de mayo de 2015, emitidas por COLJUEGOS, en virtud de las cuales se sancionó a la parte actora con multa de mil treinta y siete millones quinientos veinte mil pesos (\$1.037.520.000), por operaciones ilegales de juegos de suerte y azar y su exoneración de la misma como restablecimiento del derecho,

El mismo demandante acude nuevamente a la Jurisdicción para cuestionar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1812 del 12 de septiembre, 2159 del 6 de noviembre y 2399 del 9 de diciembre de 2014 proferidas por la misma autoridad solicitando como restablecimiento del derecho que se exonere del pago de la multa impuesta.

Los libelos en cuestión fueron repartidos mediante actas No. 250002341000 2015 02225 00 y 25000234100020150098000 a este Despacho y al dirigido por el Dr. Óscar Armando Dimaté Cárdenas. Respectivamente

Mediante escrito presentado dentro del mencionado expediente el extremo actor solicitó la acumulación de procesos, por lo que, mediante auto del 1 de julio de 2016 la referida Magistratura luego de considerar se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, resolvió que:

“1°) Decrétese la acumulación de los procesos distinguidos con los números de radicado 25000234100020150098000, que cursa en este Despacho con el expediente No. 250002341000 2015 02225 00, que cursa en el Despacho del Magistrado Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (antes Dra. Diana Lucía Puentes Tobón), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Suspéndase el proceso número 25000234100020150098000 hasta que el 250002341000 2015 02225 00, culmine el trámite de audiencia inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

3°) En firme esta providencia, vuelva el expediente acumulado al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite correspondiente.

(...)”¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que la audiencia inicial programada dentro del radicado 2015-2225 ya se llevó a cabo y de igual manera que todas las pruebas decretadas en dicha diligencia fueron practicadas por esta Sala Unitaria, por lo tanto, es menester remitir el proceso acumulado al Despacho del Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas para que se continúe con el trámite bajo la numeración 25000234100020150098000, conforme lo ordenado en la providencia previamente referida.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA remitir el proceso acumulado conformado por los expedientes Nos. 250002341000 2015 02225 00 y 25000234100020150098000 al Despacho del Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas para se continúe con el trámite bajo esta última numeración, conforme lo ordenado en la providencia proferida el 1 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

¹ Fls 337 a 341 Cuaderno No. 1 principal 2015-980

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2016-00377-01
DEMANDANTE: COMPARTA EPS
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00017-01
DEMANDANTE: COLTANQUES SAS
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-296 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25899333300120170002601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	UNIÓN TEMPORAL LEEGSIN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 3, Cuaderno de Apelación), se advierte que esta Sección carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La UNIÓN TEMPORAL LEEGSIN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra del Municipio del Carmen de Carupa, en la que solicita:

“PRIMERO: que declare la nulidad del informe de calificación y evaluación de propuestas del proceso de licitación pública No. 001-2016, por haber sido expedido con infracción en las normas en que deberían fundarse, por haber sido expedido de forma irregular, y por falsa motivación. Así mismo no se valoró la subsanación realizada por mi poderdante, presentada a término y sobre criterios subsanables, es decir, se debe DECLARAR HABILITADA LA OFERTA DE LA UNIÓN TEMPORAL LEEGSIN.

SEGUNDO: que declare la nulidad del acta de adjudicación expedida durante la audiencia de adjudicación de la licitación pública No. 001-SPI-2016, por haber sido expedido con infracción en las normas en que deberían fundarse, por haber sido expedido de forma irregular, y por falsa motivación.

En consecuencia,

TERCERO: SE DECLARE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la UNIÓN TEMPORAL LEEGSIN y se CONDENE AL MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA (Cundinamarca) a RECONOCER EL MONTO QUE EN DERECHO LE HUBIESE CORRESPONDIDO a la UNIÓN TEMPORAL LEEGSIN si le hubiese adjudicado el contrato de obra, dentro de la licitación pública No. 001-2016.

(...) ”.

Mediante sentencia del 14 de enero de 2022 el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral de Zipaquirá, negó las pretensiones de la demanda (Fls.462 a 467 Cuaderno Principal Tomo No.2).

El 28 de enero hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo (Fls 471 a 473 Cuaderno Principal Tomo No.2) y el 29 de marzo de 2022 fue asignado por reparto al Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la Sección Primera.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, al ingresar el expediente a Despacho para admitir el recurso de apelación interpuesto por UNIÓN TEMPORAL LEEGSIN contra la sentencia 14 de enero de 2022, se hace necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 *ibidem* “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Tercera	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1. De reparación directa y cumplimiento. 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. 3. Los de naturaleza agraria.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

Así pues es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Tercera, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de este orden.

De la lectura del libelo y de los actos administrativos demandados, así como las consecuencias que de allí se han derivado para el demandante, se concluye que aquellos adjudicaron un contrato estatal a un proponente distinto al extremo actor -Consorcio Vía Carmen de Carupa- y por ende este, al estar inconforme con la decisión, acude ante la Jurisdicción para cuestionar su legalidad.

Así pues, salta a la vista de los cargos de nulidad propuestos y el restablecimiento del derecho solicitado por la Unión Temporal que para resolver el objeto del debate, se deberá analizar si se respetó o no la normativa contenida en la Ley 80 de 1993 relacionada con la selección objetiva del contratista, el pliego de condiciones, entre otros, razón por la cual, se concluye con total claridad que el asunto no es de carácter residual sino contractual.

Postura que también dejó clara el *a quo* en su sentencia al analizar la oportunidad del medio de control a la luz del numeral c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y puntualizar que el problema jurídico correspondía a una controversia contractual, suscitada en una etapa precontractual. (Fls 199 a 201 y 465)

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto en donde se controvierte la legalidad de un acto administrativo de carácter contractual, es inequívoco que es a la Tercera de esta Corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Sección Primera, carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, ya que al ser de naturaleza contractual, le corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación, y en consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-43-058-2017-00044-01
DEMANDANTE:	CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: niega apelación contra auto por extemporáneo

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Auto de fecha seis (6) de agosto de 2021, el cual fue notificado por la secretaria de la sección el día veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad, dispuso rechazar la demanda por considerar que el medio de control se encuentra caducado.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en el correo electrónico de la Secretaria de la Sección el dos (2) de diciembre de 2021 (folio 133 cdno. ppal.)

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el recurso de apelación interpuesto, fue presentado de manera extemporánea, en tanto el termino de ejecutoria transcurrió entre los días veinticuatro (24) de agosto de 2021 y hasta el veintiséis (26) de agosto 2021, termino durante el cual la parte inconforme estaba habilitada para interponer el recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 244 numeral 3 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

*“[...] **ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

[...]”

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó el día veintisiete (27) de agosto de 2021, es decir, transcurrido un día después del término previsto en la Ley, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso ante el H. Consejo de Estado, debido a que evidentemente el mismo fue presentado de manera extemporánea.

RESUELVE

ÚNICO: NO CONCEDE recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y déjese la respectiva constancia en la plataforma SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00053-02
DEMANDANTE: GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha quince (15) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00224-01
DEMANDANTE: CAROLINA BOTERO BUSTILLO
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 2. ° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2018-00194-01
DEMANDANTE:	ALIANZASALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinte (20) de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00222-01
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2018-00317-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 1. ° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-133 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201800388-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABC FOR WINNER S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMAS:	MEDIDAS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS.
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 17 C3) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 27 de enero de 2022 (Fls 5 a 11 anv C3).

La Sociedad Comercial **ABC FOR WINNERS S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene: *“Revocar en su totalidad lo ordenado en la Resolución 300-003195 del 29 de Agosto de 2017, por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad **ABC FOR WINNER S.A.S.**, expedida por el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control, notificada por Aviso el día 15 de Septiembre de 2017. Así como el Auto de Ejecución del 14 de noviembre de 2017 dentro del expediente 76745”*.

Mediante Auto del 3 de junio de 2021, se declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 300 a 303 C1).

En providencia del 27 de enero de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 5 a 11 anv del tercer

cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 27 de enero de 2022.

Por último, se advierte que de conformidad con el informe presentado por el Contador de la Sección, (Fl 115 cuaderno tres), en la actualidad existen remantes por concepto de expensas las cuales ascienden a un valor de ciento veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$128.400), el cual debe ser devuelto a **ABC FOR WINNERS S.A.S.**

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la suma de ciento veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$128.400), por concepto de remanentes de expensas a favor la parte demandante, a través de su apoderado o quien tenga poder expreso para recibir, de conformidad con el informe rendido por el contador de la sección, mediante oficio del 22 de junio de 2022.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 1100133340032018-00390-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° La Sociedad Quality Sleep S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2147 de 22 de noviembre de 2017 y la Resolución 562 del 13 de abril del 2018, proferidas dentro de un procedimiento sancionatorio por el cual se le impuso una sanción económica por incumplimiento de una obligación aduanera.

2° Con auto de 24 de octubre de 2018 el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto, al considerar que los Juzgados de la Sección Cuarta conocen de procesos relativos a impuestos, tasas y contribuciones, así como procesos de jurisdicción coactiva adelantados por las autoridades competentes, pero no respecto de aquellos procesos que tratan sobre incumplimiento de obligaciones aduaneros, más allá que estos impliquen el pago de tributos aduaneros como la del caso objeto de demanda.

PROCESO N°:	110013334003201800390-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3° Mediante auto de 18 de enero de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia, y promovió el conflicto negativo de competencias para conocer del asunto, pues sostuvo que en el presente medio de control se controvierte la legalidad de actos administrativos de carácter tributario, respecto de los cuales corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta.

4° El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del suscrito Magistrado Sustanciador, mediante auto de 20 de mayo de 2019 resolvió el conflicto negativo de competencias, en el sentido de adjudicar el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera, al indicar que la controversia gira en torno al incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la sociedad demandante, esto es, consignar la parte demandante datos erróneos en la declaración de importación de mercancías. Así mismo indicó que el objeto de la litis gira en torno a identificar cuál es la subpartida arancelaria con la cual debió identificarse la mercancía importada.

5° Mediante auto de obediencia de 9 de agosto de 2019 el Juzgado resolvió inadmitir la demanda, en tanto, indicó que con la demanda no se allegó la prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

6° A través de memorial de 16 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora presentó escrito con recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda en el que sustenta que no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial por tratarse de un asunto tributario.

7° Mediante auto de 20 de septiembre de 2019 el Juzgado *a quo* decidió rechazar por extemporáneo el citado recurso de reposición, al considerar que la parte actora contaba con tres días para la formulación del recurso, sin embargo, advierte que fue presentado con posterioridad al plazo establecido por el legislador.

8°. Mediante auto de 18 de octubre de 2019, el Juzgado *a quo* decidió rechazar la demanda al considerar que la parte demandante no subsanó la demanda en la

PROCESO N°:	110013334003201800390-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

oportunidad legal, al no allegarse la prueba de la conciliación prejudicial, la cual constituye requisito de procedibilidad de la demanda.

9° El apoderado de la parte actora mediante escrito de 22 de octubre de 2019 presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda. En el escrito de impugnación reiteró la posición esgrimida en la que afirma que como estamos en presencia de un asunto tributario no resulta necesario agotar el requisito de la conciliación.

10° Mediante auto de 15 de noviembre de 2019, el Juzgado *a quo* concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda ante éste Tribunal.

11° El citado recurso fue sometido a reparto ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignándose su conocimiento al Despacho del H. Magistrado Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, quien mediante auto de 17 de julio de 2020, resolvió no avocar el conocimiento del recurso de apelación, al indicar que de acuerdo con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1265 de 1970, correspondía su conocimiento al Despacho del suscrito magistrado sustanciador en atención a haber obtenido un conocimiento previo del asunto objeto de controversia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2011 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

PROCESO N°:	110013334003201800390-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125, 243 y 161 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“**ARTÍCULO 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...) (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 ibídem, determina que:

“**ARTÍCULO 125.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Sobre la conciliación como requisito de procedibilidad.

PROCESO N°:	110013334003201800390-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991¹, modificada por la Ley 446 de 1998² y desarrollada por la Ley 640 de 2001³. En dichas leyes se estableció que en los procesos judiciales de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la misma es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico que se tramiten en ejercicio de las anteriormente denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, hoy medios de control.

A su turno, la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996, definió en relación con la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 señaló los asuntos que por su naturaleza son conciliables, así:

“[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]”

Actualmente, acerca de cuáles asuntos son considerados conciliables, el Decreto 1069 de 2015, compilatorio del Decreto 1716 de 2009, señaló:

“[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 59 de la Ley 23 de 1991.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

³ Artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

PROCESO N°:	110013334003201800390-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Parágrafo 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado” [...].

Adicional a las excepciones previstas en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del precitado Decreto, el artículo 613 del Código General del Proceso también previó otras, así:

“[...] Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”

Por otra parte, en el artículo 161 del CPACA se dispuso lo siguiente:

“[...] Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]”.

En ese contexto, resulta claro que en aquellos casos en los que se demanda un conflicto de contenido particular y económico, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se encuentra relacionado en las excepciones transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.

En relación con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia de 31 de agosto de 2015 con

PROCESO N°:	110013334003201800390-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, entre otras⁴, afirmó:

“5.1.1.- Regla general

De conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 2º del Decreto 1716 de ese mismo año, en consonancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, quien esté interesado en presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales cuyas pretensiones tengan contenido económico debe solicitar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción.

(...)

5.1.2.- Excepciones

a.- El párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, preceptúa que (i) los asuntos tributarios, (ii) los ejecutivos que deban tramitarse según los lineamientos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) los arbitramentos que resuelvan controversias contractuales no deben someterse al cumplimiento del citado requisito de procedibilidad.

b.- El Código General del Proceso también previó otras salvedades. El artículo 6135, dispuso:

(...)

c.- Recapitulando tenemos que siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos:

- i. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- ii. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii. Cuando deba acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- iv. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten.
- v. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- vi. Cuando una entidad pública funja como demandante.”

De lo anterior tenemos que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito previo a demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (7 de febrero de 2019) Radicación número: 25000-23-37-000-2016-02126-01 [Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López]

⁵ Que entró a regir el 10 de enero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6º del artículo 627 ibídem.

PROCESO N°:	110013334003201800390-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.⁶

3. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, observa la Sala que en la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos originados en el incumplimiento de una obligación aduanera.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 8 de julio de 2010 en el expediente No. 2500023240002009-00085-01 ha establecido respecto de la conciliación extrajudicial ha establecido:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL- Requisito de procedibilidad/
NORMATIVA PROCESAL- Es de orden público. Vigencia ipso facto a partir
de su promulgación/ LEY 1285 DE 2009- Vigencia/ VIGENCIA DE LA LEY-
Reglamentación de una ley procesal no interrumpe su imperatividad.

Advierte esta sala que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 fue reglamentado mediante el decreto 1716 de 2009, según consta en la publicación del diario oficial No. 47.349 de 2009 (14 de mayo). Asimismo, se percató esta sala efectivamente el 10 de marzo de 2009 MERVACOL S.A Interpuso la presente demanda, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las resoluciones 03-064-145-601-231-1131 de 2008 y 03-064-145-601-1291 de 2008. Ahora bien, en reiteradas oportunidades esta sección ha puesto de presente que la ley 1285 de 2009 ha regido desde su promulgación y desde entonces ha sido exigible el cumplimiento de requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 13 ídem. Así mediante auto de 2010 (18 de febrero), a este respecto esta Sala expresó: El artículo 8 de la Ley 1285 dispone que dicha exigencia rige a partir de su promulgación. De ello se sigue que surte efectos ipso facto, máxime cuando estas normas son de orden procesal que al ser públicas son de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 6° del Código de procedimiento civil. Por otra parte, observa la sala que el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso su aplicación para aquellos asuntos contencioso administrativos y precisó los lineamientos a seguir para dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial exigido por la nueva norma. Al mismo tiempo, en el artículo 31 manifestó que su vigencia es a partir de su publicación. Empero, lo anterior no se puede entender como una suspensión de la imperatividad de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el acto reglamentario per se, está subordinado a aquella. Al respecto, esta Corporación ha sostenido lo siguiente: “ los actos reglamentarios proferidos por el ejecutivo

⁶ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°:	110013334003201800390-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

con arreglo al precepto constitucional anteriormente transcrito, en cuanto productos emanados de la voluntad administrativa, tienen el carácter de normas jurídicas que desde el punto de vista formal y material se encuentran subordinadas a la ley, o como lo expresa la doctrina francesa, se trata de actes puissance subalterne, encaminados a explicitar y completar las disposiciones legales, con el propósito de garantizar su más cumplida y estricta ejecución y asegurar el cumplimiento de la voluntad general en ellas representada. En ese orden de ideas, los actos reglamentarios no son más que unas normas jurídicas secundarias, inferiores y complementarias de la Ley (...) La sumisión del acto administrativo reglamentario a la ley es absoluta y por lo mismo, se trata de decisiones necesitadas de justificación, con posibilidades restringidas en el campo de la regulación, lo cual explica que su ámbito de acción sea restringido y que, por lo mismo, no tengan la fuerza suficiente para derogar, subrogar o modificar un precepto legal, ni mucho menos para ampliar o limitar su alcance o su sentido. Lo anterior explica su carácter justiciable, pues es claro que la administración no puede contradecir los mandatos del legislador, ni suplir la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido". En este orden de ideas es claro que la Ley 1285 de 2009 es aplicable desde el 14 de mayo de 2009, fecha de su promulgación, y que desde esa fecha la conciliación extrajudicial conforme al artículo 13, es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el asunto sea conciliable."

Como está probado que el actor, en vez de presentar el requisito de la conciliación prejudicial, pretendió demostrar que no estaba obligado a hacerlo, sin lograrlo, y que finalmente este aspecto no fue subsanado, siendo que estaba en la obligación legal de hacerlo, según ha verificado la Sala, se confirmará el auto objeto de apelación, en consideración a que estamos en presencia de un acto administrativo de naturaleza sancionatoria, el cual tiene carácter patrimonial, esto es, con contenido económico, de manera que la sanción derivada del incumplimiento de la obligación aduanera, que no tiene naturaleza de tributo, está sometida al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa, que como se ve, no fue acreditada por la parte demandante, señalando que no estamos en presencia de un asunto de carácter tributario.

Le asiste razón al a quo, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

RESUELVE:

PROCESO N°:	110013334003201800390-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de de 18 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00406-01
DEMANDANTE: J&S CARGO S.A.S..
DEMANDANDO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 1. ° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900061-00
Demandantes: LUIS ALEJANDRO SATIZABAL BERNAL Y OTROS
Demandados: ICETEX Y MINISTERIO DE SALUD
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 332 cdno. ppal.), de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintisiete (27) de julio de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna

Expediente No. 25000-23-15-000-2019-00061-00
Actores: Luis Alejandro Satizabal Bernal y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 110013334001-2019-00081-01
SOLICITANTE: ZAI CARGO S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para realizar el estudio de admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede la Sala a decidir acerca de la conciliación extrajudicial suscrita por la sociedad ZAI CARGO S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

1. Antecedentes

1.1. Con el memorial radicado el tres de mayo de 2022, la apoderada judicial de la DIAN manifestó que se suscribió con la sociedad ZAI CARGO S.A.S., una fórmula de conciliación plasmada en el acta del 28 de abril de 2022, en donde se cumplieron los requisitos legales contemplados en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

1.2. Con la solicitud ya mencionada, la apoderada judicial de la DIAN allegó los documentos a través de los cuales acreditaban el cumplimiento de requisitos legales y pone en consideración de esta Corporación la aprobación de la conciliación administrativa.

1.3. Así las cosas, de manera previa a realizar el estudio de admisión del recurso de apelación propuesto por ZAI CARGO S.A.S. contra la sentencia de primera

PROCESO No.: 110013334001-2019-00081-01
SOLICITANTE: ZAI CARGO S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

instancia del 19 de noviembre de 2021, es menester de la Sala pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de conciliación.

2. Del Acuerdo de Conciliación

En el Acuerdo Conciliatorio del 28 de abril de 2022, denominado “*FÓRMULA DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ARTÍCULO 46 DE LA LEY 2155 DE 2021 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 1653 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE SUSTITUYÓ EL TÍTULO 4 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA*”, se puede observar que la DIAN determinó en el Acta No. 021 del 21 de abril de 2022, que se cumple con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y decidió aprobar la solicitud de conciliación por acreditar que la parte demandante pagó el 50% del valor de la sanción discutida debidamente actualizada.

Por lo anterior, la formula del Acuerdo radicó en conciliar el 50% de la multa aduanera impuesta de \$44.101.050 pesos, consistente en una sanción por \$22.050.525 pesos y una actualización de \$1.434.500 pesos, para un total de \$23.485.025 pesos.

3. Consideraciones.

La conciliación tiene como propósito sustancial el de lograr que las partes dispongan la recomposición de un negocio jurídico, con el claro propósito de evitar una litigio eventual y de esa forma lograr que el acuerdo de voluntades produzca efectos de cosa juzgada material, cuando quiera que el acuerdo se logre a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos señalado por la ley.

La autocomposición del litigio comporta entonces en la búsqueda de una solución provocada por las propias partes; sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de la conciliación.

La Ley 23 de 1991¹ introdujo el mecanismo de la conciliación en los asuntos asignados a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener una solución rápida a los conflictos y descongestionar los despachos judiciales, el cual es concebido para asuntos de carácter subjetivo y contenido patrimonial, en aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 137, 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta, el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, estableció la procedencia de la conciliación en los casos en que medie un acto administrativo de carácter particular, en la cual podrá conciliarse únicamente sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 -relativas a la revocatoria de los actos administrativos-, evento en el que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto administrativo y sustituido por el acuerdo logrado². Dichas causales de revocatoria de los actos administrativos pueden encontrarse, igualmente, contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.³

¹ Artículo 59: Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARÁGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Artículo 62: Modificado por el art. 71, Ley 446 de 1998 Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

² Al respecto puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, demandado: Instituto Nacional de Vías, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

³ **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

PROCESO No.: 110013334001-2019-00081-01
SOLICITANTE: ZAI CARGO S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.1. Vigencia de la Ley

La Sala evidencia que el presente Acuerdo Conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 2155 de 2021, específicamente en virtud del artículo 46 que trata de la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, a saber:

“ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

PROCESO No.: 110013334001-2019-00081-01
SOLICITANTE: ZAI CARGO S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición- de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo

PROCESO No.: 110013334001-2019-00081-01
SOLICITANTE: ZAI CARGO S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.”

A raíz de lo anterior, la Sala procede a hacer el estudio de la conciliación administrativa y con ello aprobar el acuerdo al que llegó la sociedad ZAI CARGO S.A.S. con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3.2. Competencia

En cuanto a la competencia de ésta Corporación para conocer sobre el asunto, la Sala expresa que en virtud de lo señalado el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 *“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”*, el acuerdo conciliatorio deberá presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

suscripción, razón por la cual la norma es quien le otorga la competencia al Tribunal por ser la instancia en donde se encuentra el proceso.

4. Caso en Concreto

4.1. Lo primero que se debe tener en cuenta en el asunto sometido a examen es el cumplimiento de los parámetros señalados por la ley para determinar la validez del acuerdo. Para hacerlo, la Sala debe adelantar el estudio del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, de la cual se desprende que para conciliar, como es del caso, una sanción aduanera, se debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.

4.2. En igual sentido, a la luz de los párrafos de la norma en comento y que se relacionan con el objeto de la conciliación, se debe verificar que:

- g) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
- h) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.
- i) En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

4.3. Delimitado lo anterior, es del caso contraponer las pruebas aportadas al expediente frente a requisitos para la aprobación de la conciliación, por lo que la Sala establece que tal acuerdo cumplió con la totalidad de los requisitos, como pasa a exponerse:

- a. La demanda fue radicada el seis de marzo de 2019 –folio 76 del cuaderno principal–, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2155 de 2021, esto es, previamente al 30 de junio de 2021.
- b. La demanda fue admitida en primera instancia con el auto del 19 de marzo de 2019 –folio 78 del cuaderno principal–; eso implica que la demanda fue admitida antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó hasta el 3 de mayo de 2022.

PROCESO No.: 110013334001-2019-00081-01
SOLICITANTE: ZAI CARGO S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

c. En este punto, se puede entrar a decidir sobre la procedencia de la conciliación por cuanto no se ha proferido sentencia de segunda instancia que decida de fondo el asunto.

d. Se observa que con la Resolución Sanción No. 0692 del 26 de abril de 2018, se impuso sanción aduanera de \$44.101.050 pesos, decisión confirmada por la Resolución No. 1357 del 18 de septiembre de 2018 dentro del expediente IK 20152018406, por lo que la parte demandante debía pagar el 50% de la obligación debidamente actualizada y en efecto, la Jefe de la División de Cobranza confirma de que el 50% de la sanción impuesta es de \$22.050.525 pesos y la actualización de \$1.434.500 pesos, así mismo se observa el “*Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias*” No. 6908302239546 con sello de pago por un valor de \$23.997.000 pesos, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerido debidamente actualizada.

e. Como el asunto versa sobre una resolución sanción por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo.

f. La solicitud de conciliación fue presentada el 29 de diciembre de 2021, dentro del término otorgado por la norma.

g. De los documentos allegados se verifica que los demandantes no han suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraban en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución Sanción No. 0692 del 26 de abril de 2018, confirmada por la Resolución No. 1357 del 18 de septiembre de 2018.

h. El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 110013334001-2019-00081-01
SOLICITANTE: ZAI CARGO S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

i. Dentro del expediente IK 20152018406, se impuso sanción aduanera, por lo que los actos administrativos demandados, Resolución Sanción No. 0692 del 26 de abril de 2018, confirmada por la Resolución No. 1357 del 18 de septiembre de 2018, no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, por lo que revisada el acta del acuerdo conciliatorio, se observa que la misma se suscribió el 28 de abril de 2022 y fue presentada ante ésta Corporación Judicial el tres de mayo de 2022, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma.

Así las cosas, analizado el alcance de la Ley 2155 de 2021, es claro que en el asunto puesto a consideración de la Sala cumple con los presupuestos para que sea aprobada la conciliación y con ello, que cesen los efectos económicos de los actos demandados, pues con el pago del 50% de la multa impuesta y el 50% conciliado, es entendible que la obligación impuesta en el acto administrativo acusado fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUEBASE el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad ZAI CARGO S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con el acta suscrita el 28 de abril de 2022, en la forma y términos ya transcritos, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-0692 del 26 de abril de 2018, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-1357 del 18 de septiembre de

PROCESO No.: 110013334001-2019-00081-01
SOLICITANTE: ZAI CARGO S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2018, al haberse acreditado el pago de \$23.485.025 pesos, correspondiente al 50% restante de la sanción.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2019-00170-01
DEMANDANTE: CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL SAS
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 2. ° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro propuso en el escrito de contestación a la demanda la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

2.1.1. Posición de la Superintendencia de Notariado y Registro

Señala que en el caso sometido a examen se omitió con la demanda el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, falta de precisión de las normas violadas y el concepto de la violación, pues considera que el demandante debía señalar las normas que presuntamente se desconocen con la decisión administrativa acusada, y las razones que sustentan la transgresión alegada, de manera que, cada norma violada corresponda una explicación razonada, coherente y suficiente que soporte los fundamentos por los que esgrime la parte actora la invalidez del acto administrativo acusado.

Que si bien, la parte actora invoca una serie de normas las cuales en su criterio fueron violadas, no es dable establecer con total certeza cuáles son las causales de nulidad

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

en las que se soporta dicha violación. Que basta con repasar el capítulo III de la demanda para encontrar la falencia puesta de presente, pues señala que este aparte está plagado de aseveraciones que impiden saber por qué se desconocieron las normas invocadas como violadas.

Así mismo, indicó la omisión de la estimación razonable de la cuantía cuando ello sea necesario para determinar la competencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162.6 ibídem. Al respecto precisó que debía explicarse detalladamente por qué la cuantía asciende a determinada suma y no a otra; esto, para el efecto de establecer la competencia del juez para resolver el asunto. Al respecto, precisa que la demanda adolece de un razonamiento que cumpla con las exigencias anotadas, pues la parte demandante se limita a señalar que la cuantía corresponde a la suma exorbitante de \$15.000.000.000 de pesos que obedecen a los eventuales perjuicios causados, sin explicar ni detallar de dónde y por qué los aludidos perjuicios ascienden a tal valor.

2.1.2. Posición de la parte demandante

Manifiesta que esta excepción no tiene el mérito de enervar las pretensiones de la demanda, pues considera que el Despacho en el examen preliminar del libelo solo echó de menos para cumplir con los requisitos de ley, la constancia de ejecutoria de las resoluciones atacadas, mediante auto que inadmitió la demanda para que fuera subsana como en efecto se hizo.

Con relación a las normas violadas y el concepto de la violación que indica echa de menos el demandado y por lo cual excepciona la ineptitud sustantiva de la demanda, aduce que, claramente en el capítulo III de la demanda se establecen las normas violadas con el concepto de la violación de las disposiciones allí relacionadas.

Insiste en señalar que la demanda cumple con todos los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de procesos donde se discute la legalidad de actos administrativos.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Aduce que el apoderado de la entidad demandada hace referencia a la falencia de requisitos de manera abstracta, sin citar, ni determinar a cuál o cuáles de todas las violaciones que plantea la parte actora se precisa.

Así mismo, pone de presente que el caso sometido a examen basta con revisar los folios 17,18,19, 20 y siguientes del libelo para evidenciar una explicación razonada, coherente y suficiente de la ilegalidad de la actuación de la entidad demandada y que vician de nulidad los actos administrativos demandados.

En lo que respecta a la falta de estimación razona de la cuantía precisa que al remitirnos al capitulo X del libelo, claramente se estableció que en caso de acceder a la pretensión principal de la demanda el perjuicio tasado es de \$15.000.000.000 de pesos y en caso de acceder a la pretensión subsidiaria de falla en el servicio los perjuicios fueron estimados en la suma de \$248.365.500.000 de pesos, donde adicionalmente con la reforma de la demanda se solicita el decreto de una prueba pericial de un perito experto en avalúo de inmuebles y para ello solicita la designación de un auxiliar de la justicia que cumpla con la experticia.

2.1.3. Posición de la Sala

El Despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Sobre la excepción de inepta demanda, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…)
i- ***Supuestos que configuran excepciones previas.***

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano¹ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.²
- b) que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP³).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP⁴), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁵ y 101 ordinal 1.º del CGP⁶.

¹ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

² “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

³ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

⁴ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

“{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

“{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto

⁵ “{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{...}”

⁶ Señala la norma:

“{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}” negrillas fuera de texto

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138⁷ y 165⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yasmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

⁷ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso⁹), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso. (...)”¹⁰

En el caso sometido a examen se alega la falta de requisitos formales contenidos en los numerales 4° y 6° del artículo 162 del CPACA:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así entonces, es claro que a partir de las disposiciones indicadas, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y en igual sentido, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad de actos administrativos, debe entonces esgrimirse la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de stirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión

⁹ Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Auto de 21 de abril de 2016. Expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la etapa inicial del proceso judicial. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Ahora bien, de lo establecido en el capítulo III de la demanda *“normas violadas y concepto de violación”* visible a folios 16 a 29 del expediente observa el Despacho que la parte actora señala como normas violadas los artículos 2, 6, 23, 29, 58, 83, 95 y 124 de la Constitución Política; los artículos 19, 22, 27, 29, 31, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 55, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012; los artículos 756, 765, 766 inc. 4, 2535 y 2538 del Código Civil y los artículos 91, 93 y 97 del CPACA.

A continuación, en el mismo capítulo la parte demandante procede a desarrollar el concepto de la violación, en él expone los argumentos que sustentan la presunta infracción de normas constitucionales y legales con la expedición de los actos administrativos demandados.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o incoherente, los que en dado caso podrían dar

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación.

El Despacho reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.

Debe precisarse entonces frente a los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda que éstos cumplen con los requisitos formales establecidos en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA porque con el planteamiento que se hace en la excepción previa de inepta demanda lo que se intenta es que el juez ingrese a dirimir aspectos que deben ser decididos en el fondo de asunto, como en efecto resulta del cargo de violación formulado en la demanda.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte demandada, porque no es de recibo el argumento de defensa planteado bajo el ropaje de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, porque sí existe normativa y explicación conceptual por parte del demandante.

Ahora, en cuanto a la inconformidad por la presunta omisión de la estimación razonable de la cuantía para determinar la competencia, debe precisar que, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

En este sentido, en el caso sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157, sin las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...)”.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del CPACA, la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones.

En el presente caso, en la demanda se solicitó el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES.

1.- PRINCIPALES.

Primera: Que son nulas en todas y cada una de sus partes la resolución No. 034 de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el registrador de instrumentos públicos de Espinal Tolima y la resolución 10916 del 11 de septiembre de 2018, proferida por el subdirector de apoyo registral de la superintendencia de Notariado y registro.

Segunda: Como consecuencia de la declaración anterior, Se ordene la CANCELACIÓN del folio de Matrícula 357-9534 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Espinal Tolima y todos los demás folios de matrículas inmobiliarias derivados de este folio, especialmente los siete (7) folios de matrícula números 357-51133 para lote 1 hacienda Flandes, 357-51162 para lote 2 hacienda Flandes, 357-51143 para lote 3 hacienda Flandes, 357-51145 para lote hacienda Flandes, 357-51132 lote 5 hacienda Flandes, 357-51138 Lote 6 Hacienda Flandes y 357-51144 Lote 7 Hacienda Flandes.

Tercera: Que el folio de matrícula inmobiliaria numero 35705683 de la oficina de registro de instrumentos públicos Espinal Tolima, corresponde al inmueble denominado Hacienda Flandes y certifica la tradición registral y pleno dominio (x) del inmueble de los demandantes VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, GILBERTO RAMOS CAMACHO Y JOSÉ LUIS RAMOS CAMACHO.

Cuarta: Como consecuencia de los perjuicios causados por s actuaciones administrativas se nos cancela un título de juicio la suma de 15.000.000.000.00.) M/L QUINCE MIL MILLONES DE PESOS o lo que determinen los peritos evaluadores de las áreas segregadas por efecto de las resoluciones demandadas.

Quinta: Se condene a la Superintendencia de Notariado y Registro al pago de costas y gastos.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Sexta: Que se sirva admitir personería en la forma término en que se encuentra conferido el mandato.

Séptima. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. - Subsidiarias.

Primera. La Superintendencia de Notariado y Registro es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a los hermanos, VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, GILBERTO RAMOS CAMACHO Y JOSE LUIS RAMOS CAMACHO por la Falla en el servicio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima al pasar a falsa tradición el predio denominado "Hacienda Flandes" de propiedad del suscrito y de mis poderdantes, adquirido con arreglo a las normas registrales y publicitado en el folio de matrícula inmobiliaria No 357 5683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima.

Segundo. Condenar, en consecuencia, a la Superintendencia de Notariado y Registro, como responsable del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 150.000.000.000.00) conforme resulte probado dentro del proceso.

Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene que La Superintendencia de Notariado y Registro debe pagar a los demandantes, a título de indemnización, por concepto traspaso a terceros y ocupación jurídica permanente del inmueble hacienda Flandes los valores que se indican en la pretensión segunda o los que en su defecto se acreditan dentro del proceso, a través de peritos designados, a saber:

Por concepto de lucro cesante, la suma de los intereses moratorios la tasa máxima legal permitidos por la a Superintendencia Financiera hasta que se haga el pago de valor completo de la indemnización (Sentencia No. C-153 de 1.994, MP.: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Corte Constitucional)

Quinta: Que se condene a la Superintendencia de Notariado y Registro al pago de las costas del proceso.

Octava: Que se sirva admitir personería en la forma y término en que se encuentra conferido el mandato.

Novena. La parte demandada daría cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Más adelante, en el capítulo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora señaló:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

X. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

- 1.- Estimación razonada de la cuantia que se determina en **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000.00)M/CTE** que corresponde al valor de la indemnización de concederse las pretensiones principales, que corresponde a los perjuicios causados por las resoluciones demandadas, si se anulan las resoluciones demandadas y volver a pleno dominio de los demandantes el inmueble hacienda Flandes y corresponden a los predios segregados como consecuencia de dejar en pleno dominio el Folio de matrícula inmobiliaria No 357 9534 y sus segregados.
- 2.- En caso de no anularse las resoluciones demandadas y dejar en falsa tradición el inmueble hacienda Flandes y reconocerse una falla en el servicio por la doble foliatura, por la pretensión subsidiaria la estimación razonada de la cuantía es **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$248.365.500.000.00) M/CTE**, al tiempo de la demanda (Inc. 5° Art. 157 CPACA), la cual es de que corresponde al perjuicio ocasionado con las resoluciones acusadas, que pasaron a falsa tradición el pleno dominio que tienen el suscrito José Luis Ramos Camacho y mis mandantes Victor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho sobre el predio denominado Hacienda Flandes identificada con el folio de matrícula No 357 5683 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Flandes, cuya área es de novecientos ochenta y seis punto sesenta y siete (986.67) hectáreas, valoradas comercialmente de acuerdo al EOT, uso del suelo que le da el plan de ordenamiento del municipio, de la siguiente forma:

USO DEL SUELO	VALOR HECTAREA	AREA	VALOR TOTAL
SERVICIO PRIORITARIO TURISTICO	\$300.000.000.00	297.22	\$89.166.000.000.00
SERVICIOS AEROPORTUARIOS.	\$300.000.000.00	57.96	\$17.388.000.000.00
ZONA INDUSTRIAL Y COMERCIO - ZONA FRANCA	\$300.000.000.00	196.41	\$58.923.000.000.00
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	\$300.000.000.00	15.50	\$4.650.000.000.00
ZONA RESIDENCIAL	\$300.000.000.00	149.10	\$44.730.000.000.00

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

ZONA INSTITUCIONAL	\$200.000.000.00	51.34	\$10.268.000.000.00
ZONA EDUCATIVA	\$200.000.000.00	29.15	\$5.830.000.000.00
VIVIENDA VIS	\$150.000.000.00	116.07	\$17.410.500.000.00
ZONA DE MANEJO Y PROTECCION AMBIENTAL	0	73.092	0
TOTALES		986.67	\$248.365.500.000.00

Los valores corresponden al perjuicio ocasionado al suscrito y a mis mandantes con las resoluciones acusadas que cambiaron los titulares del dominio de la hacienda Flandes a favor de los usurpadores de la tierra.

Por lo anterior, habida cuenta que le corresponde al demandante estimar la cuantía del proceso, claro está que con fundamento en los presupuestos que indica la ley y, como se dejó visto, los perjuicios solicitados tienen la naturaleza de principales.

Estima el Despacho entonces que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación.

Así las cosas, el Despacho en el caso concreto advierte que no se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

3. DE LA NECESIDAD DE CONVOCAR A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, precisa el Despacho que en el caso sometido a examen no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en tanto que, existen medios de prueba solicitados y pedidos por las partes que están pendientes por decretar.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

De manera que, este Despacho judicial, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte pasiva, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el día **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 3651 , la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado *“Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”*¹¹, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

¹¹ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022¹² **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la audiencia inicial fijada a través del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹² **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000201900444 – 00
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUETAME
Demandados:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA AUDIENCIA DE TESTIMONIO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 408 cuaderno ppal. desde el folio 368), el Despacho **dispone**:

1º) Fíjase como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, decretado por auto del 12 de abril de 2021, el día **veintiséis (26) de julio de 2022** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

2º) Adviérteseles a las partes que la audiencia para la práctica del testimonio se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría **requiérase** al apoderado judicial de la **Concesionaria Vial de los Andes -Coviandes S.A.S**, quien solicitó la prueba testimonial para que allegue el respectivo correo electrónico del testigo o informe al Despacho si el señor Rafael Hernando Reyes Muñoz concurre por intermedio del apoderado de la mencionada

Exp. No. 250002341000201900444-00
Actor: Personería Municipal de Quetame
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

concesionaria, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2019-00507-00
DEMANDANTE:	ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ
DEMANDADA:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena dar cumplimiento al auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, por consiguiente, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha diecinueve (19) de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022), que dispone:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto admisorio de la demanda. Por la Secretaría se reanudará el plazo señalado por la ley para que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA presente escrito de contestación de la demanda, en la forma señalada en la presente providencia

SEGUNDO.- FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día MARTES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las OCHO Y TREINTA DE LAMAÑANA (8:30 AM) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998} Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

TERCERO. - REQUIÉRASE al actor popular, a los voceros de los coadyuvantes y al señor apoderado de la autoridad accionada para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 2 , que ha sido incorporado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 2022.

CUARTO. - Por Secretaría CÍTASE a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

QUINTO. - En el evento de que la AUDIENCIA DE PACTO sea declarada fallida, por las razones señaladas en la ley, en la misma audiencia de

PROCESO N°:	2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN- FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

proseguirá con la siguiente etapa del proceso, esto es, el decreto de los medios de prueba solicitados por las partes.

1. Antecedentes.

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de julio de 2021 y notificado personalmente el 25 de agosto de 2021, y en atención al recurso de reposición presentado por la demandada el 30 de agosto de 2021 el término de traslado para contestar la demanda fue suspendido cuando había transcurrido un día, faltando 9 para completar el término estipulado de contestación de la demanda.

De manera posterior, mediante Auto del 16 de junio de 2022 el Despacho resolvió el recurso de reposición elevado y además dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento el 5 de julio de 2022, allí se ordenó reanudar el término de contestación de la demanda el cual fue notificado por estado el 21 de junio de 2022 tal como se puede observar a folio 122 del expediente.

2. Auto objeto de recurso de reposición

En auto del 16 de junio de 2022 el Despacho del suscrito magistrado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el 5 de julio de 2022 en atención a que faltaban 9 días para que finalizara el término de traslado de contestación de la demanda.

3. Recurso de reposición

Contra la aludida providencia, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía interpuso recurso de reposición en atención a que el término de traslado para contestar la demanda vencía después de la fecha en la que se dispuso programar la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

4. Consideraciones del Despacho.

PROCESO N°:	2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN- FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En primer lugar, debe precisarse que al tratarse de la interposición de recursos en contra de las decisiones proferidas en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, consagra en su artículo 36 que el recurso de reposición podrá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

El auto se repondrá por las siguientes razones:

Al analizar el expediente con sus respectivas notificaciones, se observa que el auto del 16 de junio de 2022 fue notificado el 21 de junio de 2022 por estado, y en atención a que se ordenó reanudar el término faltante de 9 días para el traslado de la demanda, el mismo fenecía el 6 de julio de 2022.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que el término de traslado vence en una fecha posterior al día en que se tenía fijada la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

PROCESO N°:	2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN- FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Así las cosas, es necesario revocar a providencia para garantizar el derecho de defensa de la autoridad demandada.

Por Secretaría se dará cuenta del plazo que se ha corrido y de la fecha en que terminará el plazo para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, y surtidos los nuevos traslados de excepciones, en caso de que lleguen a proponerse, la Secretaría ingresará el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto del 16 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, cumplido el numeral primero del auto del dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), dispondrá el reingreso del expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-07- 132 E

Bogotá, D.C., Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01104 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO	ANA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - CAUSAL 3 ART. 275 LEY 1437 DE 2011
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 12 de julio de 2022 a las 3:00 pm, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15055059>

Código de reunión: 15055059

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 12 de julio de 2022 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901145-00
Demandantes: CATALINA ORREGO BOTERO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA –
ANI Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173 cdno. ppal.), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo conciliatorio y por ello declarada fallida la misma (fls. 141 a 143 cdno. ppal.), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fl. 14 cdno. ppal.).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en CD a folio 172 del cuaderno principal.

2º) Por Secretaría **ofíciase** a la **Agencia Nacional De Infraestructura - ANI**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación de esta providencia, allegue con destino al proceso, copia integral de los documentos incorporados en el proceso de selección abreviada de menor cuantía con precalificación No. VJ-VE-APP-IPV-SA-008-2016.

3º) Por Secretaría **ofíciase** al **Concejo Municipal De Chía**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, copia integral y auténtica del acuerdo municipal No. 127 de 2017 junto con sus respectivas modificaciones.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE CHÍA (fl. 36 cdno. ppal.).

Expediente: 25000-23-41-000-2019-01145-00
Actor: Catalina Orrego Botero
Protección de los derechos e intereses colectivos

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 36 a 96 del cuaderno principal.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA (fl. 103 cdno. ppal.).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en CD a folio 105 del cuaderno principal).

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (fls. 23 - 24 en archivo contestación de demanda en cd a folio 109 del cdno. ppal.)

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en archivo magnético CD a folio 109 del cuaderno principal).

2º) Decrétese los testimonios de los señores: **a)** Katherin Alonso Gaona y **b)** German García Molina. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para su recepción se fijará posteriormente por auto y que la diligencia se realizará de manera virtual y que en aplicación del inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso se podrá limitar la recepción de los testimonios si se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000201901145-00
Demandante: CATALINA ORREGO BOTERO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud mediante la cual la parte demandante solicita medida cautelar visible en los folios 2 a 7 del cuaderno de medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-232 AP

Bogotá D.C. Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	1100133340042020-00235-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSON ERNESTO MENA Y SERGIO ANDRÉS TORRES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
TEMA:	VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES- CONSTRUCCIÓN “BAVARIA FÁBRICA”
ASUNTO:	ACLARA DE OFICIO PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ APELACION DE AUTO
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia del quince de abril de 2021, la Sala confirmó la providencia del 10 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que decidió; DECLARAR AGOTADA LA JURISDICCIÓN frente a la acción popular No.11001-33-43-063-2019-00337-00, admitida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sin embargo, una vez revisada la devolución realizada por Secretaría, se evidencia que el expediente se devolvió al Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debido a una confusión que se presentó en el numeral primero de la parte resolutive, pues no se precisó que la decisión confirmada correspondía al Juzgado Cuarto (4°) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y a su turno el Juzgado 63 Administrativo no realizó la devolución del proceso al observar que no era de competencia.

Conforme lo anterior, debe observarse lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, resulta procedente aclarar el numeral primero del Auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió una apelación de auto, el cual quedará así:

“PRIMERO. -CONFIRMAR el auto del 10 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto (4°) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION frente a la acción popular No.11001-33-43-063-2019-00337-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En consecuencia, se ordenará por secretaria devolver el expediente al Juzgado cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el numeral primero de la providencia No. 2021-04-215 AP del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“PRIMERO. -CONFIRMAR el auto del 10 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto (4°) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION frente a la acción popular No.11001-33-43-063-2019-00337-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO. - Notificar por aviso la presente decisión conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, para que devuelva el expediente de la referencia, y una vez allegado, remitirlo al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA -
CUNDINAMARCA
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA Y
RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (documento 31 expediente electrónico) y luego de concederse en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad Accesos Norte S.A.S y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en contra de la providencia del 17 de enero de 2022, mediante la cual se repuso parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021 que resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia y se decretó parcialmente la medida cautelar presentada por la parte demandante el Despacho, observa lo siguiente:

1) Mediante escrito allegado el 4 de mayo de 2022, la sociedad Accesos Norte Bogotá SAS Accenorte S.A.S (documento 172 expediente electrónico), presentó escrito manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala la citada sociedad que ha presentado reiteradas solicitudes de ingreso a los titulares del derecho de dominio del predio denominado Las

Veguitas-San Jacinto, e identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con el único objetivo de avanzar en el cumplimiento de las obligaciones ambientales que le fueron impuestas en desarrollo del expediente LAV0045-00-2018 y dentro del proceso de Acción popular iniciado por la Personería Municipal.

Advierte que como repuesta a las solicitudes elevadas, los representantes legales del predio denominado Las Veguitas-San Jacinto, e identificado con cedula catastral No. 251750000000000070776000000000, han manifestado lo siguiente:

"(...)

1. En primer lugar, es necesario advertir que la providencia de 17 de enero de 2022 – notificada por estado de 1 de marzo de 2022-, a la fecha y en términos del artículo 302 del CGP, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1988, no se encuentra ejecutoriada, toda vez que no han transcurrido más de tres días a partir de su notificación.

Además, tan evidente es que la providencia de 17 de enero de 2022 no se encuentra ejecutoriada, que el 4 de marzo, la misma apoderada de la sociedad Accenorte solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la adición de la citada providencia, razón adicional que permite concluir que la misma no se encuentra ejecutoriada y, por lo mismo, no resulta posible permitir el ingreso al predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

2. En segundo lugar, es preciso señalar que debido a la importancia ambiental que conlleva la existencia del "humedal de los andes" ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, a título gratuito, la Universidad del Bosque realizó la caracterización ambiental que recoge cada uno de los requisitos solicitados por la sociedad Accenorte y la ANLA, caracterización que la sociedad Inmobiliaria San Jacinto S.A.S. esta presta y dispuesta a compartir. En consecuencia, dada la existencia del estudio realizado por la Universidad del Bosque que se puede aportar a la ANLA, no es necesario elaborar un estudio complementario por parte de Accenorte y, por lo mismo, no es necesario que acceda al predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

3. Finalmente en el caso hipotético de que la sociedad Accenorte considere que con el estudio realizado por parte de la Universidad del Bosque no puede cumplir con la caracterización ambiental ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la sociedad Inmobiliaria San Jacinto S.A.S. estará dispuesta y presta a programar la visita solicitada con la finalidad de que Accenorte realice la citada caracterización ambiental, siempre y cuando, la misma se desarrolle con el acompañamiento de las

Veedurías Ciudadanas, los biólogos de los propietarios del predio y el Ministerio Público -Procuraduría y Personería de Chía- debido al impacto ambiental que conlleva la existencia del "humedal de los andes" en marco de la ejecución del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

La anterior solicitud, fue reiterada mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2022 (documento 173 ibidem).

2) Posteriormente, mediante correo del 13 de mayo de 2022, el representante legal de la sociedad Grupo San Jacinto, respecto de la solicitud de ingreso señaló que la providencia de 17 de enero de 2022 no se encuentra ejecutoriada, que el 4 de marzo, la misma apoderada de la sociedad Accenorte solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la adición de la citada providencia, razón adicional que permite concluir que la misma no se encuentra ejecutoriada y, por lo mismo, no resulta posible permitir el ingreso al predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

Además, señaló que una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidiera sobre el desistimiento de la adición del auto del 17 de enero de 2022, se permitiría el ingreso para dar cumplimiento al auto mencionado.

Igualmente indicó que debido a la importancia ambiental que conlleva la existencia del "humedal de los andes" ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, a título gratuito la Universidad del Bosque realizó la caracterización ambiental que recoge cada uno de los requisitos solicitados por la sociedad Accenorte y la ANLA, caracterización que la sociedad Inmobiliaria San Jacinto S.A.S. está presta y dispuesta a compartir.

En consecuencia, dada la existencia del estudio realizado por la Universidad del Bosque que se puede aportar a la ANLA, no es necesario elaborar un estudio complementario por parte de Accenorte y, por lo

mismo, no es necesario que acceda al predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

Agrega que, finalmente en el caso hipotético de que la sociedad Accenorte considere que con el estudio realizado por parte de la Universidad del Bosque no puede cumplir con la caracterización ambiental ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la sociedad Inmobiliaria San Jacinto S.A.S. estará dispuesta y presta a programar la visita solicitada con la finalidad de que Accenorte realice la citada caracterización ambiental, siempre y cuando, la misma se desarrolle con el acompañamiento de las Veedurías Ciudadanas, los biólogos de los propietarios del predio y el Ministerio Público -Procuraduría y Personería de Chía- debido al impacto ambiental que conlleva la existencia del "humedal de los andes" en marco de la ejecución del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

3) Luego, mediante memorial allegado mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2022, el representante legal de la sociedad Constructores San Jacinto S.A.S, se pronunció respecto de la solicitud de ingreso presentada por Accesos Norte SAS en los mismos términos señalados por el representante legal del Grupo San Jacinto.

4) Frente a esta solicitud el Despacho advierte que, mediante auto del 17 de enero de 2022, se resolvió:

"RESUELVE:

1º) Repónese parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

En consecuencia, se levanta la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional

de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

De otro lado, **decrétase** parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

La anterior medida de suspensión se establece hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto."

2º) En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado (...)"

Posteriormente, por auto del 12 de mayo de 2022, la Sala resolvió:

"1º) Accédese al desistimiento de los siguientes actos procesales:

- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI: recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 18 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada.

- La sociedad Accesos Norte SAS: solicitud de aclaración y adición de la providencia del 17 de enero del 2022, por la cual se resolvieron recursos, oposiciones y solicitudes de levantamiento en contra de la modificación de la medida cautelar.

2º) Concédense en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Accesos Norte SAS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en contra de la providencia del 17 de enero del 2022, por la cual se resolvieron recursos, oposiciones y solicitudes de levantamiento en contra de la modificación de la medida cautelar.

En ese orden, se tiene que la Sala de Decisión se pronunció sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la ANI contra el auto del 18 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada y la solicitud de aclaración y adición del auto del 17 de enero de 2022, solicitada por la sociedad Accesos Norte S.A.S y se concedió en el devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Accesos Norte SAS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en contra de la providencia del 17 de enero del 2022, por la cual se resolvieron recursos, oposiciones y solicitudes de levantamiento en contra de la modificación de la medida cautelar.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se tiene que cuando se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo en este caso no se suspende el cumplimiento de la providencia del 17 de enero de 2022.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta lo resuelto en las providencias del 12 de enero y 12 de mayo de 2022, así como lo manifestado por el representante legal del Grupo San Jacinto, se instará a la citada sociedad con el fin de que se autorice el ingreso de Accesos Norte SAS con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 1º del auto del 12 de enero de 2022.

5) De otra parte, se observa que, encontrándose el expediente para abrir a pruebas, el Despacho advierte que no puede acceder a las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, razón por la se requerirá a la citada entidad, para que allegue con destino al proceso, el link contentivo de las pruebas anexas a la contestación de la demanda, allegadas mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021 y una vez

allegada la información requerida se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal para que incorpore las pruebas al expediente electrónico.

6) Asimismo, el Despacho observa que a folios 47 a 97 del expediente electrónico se incorporaron unas pruebas al expediente, sin embargo, no se tiene claridad respecto de la parte que las aportó, razón por la cual se ordenará por Secretaría que se rinda un informe al respecto y se indique qué parte allegó los mencionados documentos.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Ínstase al Grupo San Jacinto con el fin de que se autorice el ingreso al predio identificado con cedula catastral No. cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 a Accesos Norte SAS, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 1º del auto del 12 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría **requiérase** al apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso el link contentivo de las pruebas anexas a la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021. Una vez allegada la información requerida por Secretaría **incorpórense** las pruebas al expediente electrónico.

3º) Por Secretaría **ríndase** un informe en el que conste qué parte allegó las pruebas incorporadas al expediente electrónico visibles en los documentos 47 a 97 del mismo.

Expediente No. 250002341000202000720-00
Actores: Personería Municipal de Chía - Cundinamarca
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUB-SECCION B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente No. 250002341000202000723-00
Demandante: ARÍSTIDES MANUEL HERÁNDEZ REYES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (documento 21 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado del grupo actor mediante la cual solicita la suspensión por prejudicialidad del proceso de la referencia (documento 24 expediente electrónico).

1) Mediante escrito presentado mediante correo electrónico ante la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal (documento 24 expediente electrónico), el apoderado del grupo demandante, solicita la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, manifestando en síntesis lo siguiente:

Indica que con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso solicita se decrete la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, por cuanto el resultado depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso que se identifica con el radicado No. 70001333300320110032001.

Explica que en la primera acción de grupo de la que fueron abruptamente expulsadas las personas que por tal razón ahora integran

esta segunda acción de grupo, todavía se encuentra al despacho de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, desde el 10 de marzo de 2020, pendiente de decisión sobre la solicitud de Eventual de Revisión que fue formulada con fundamento en el art. 272 y Ss. del C.P.A.C.A.

Advierte que, es incuestionable que lo que se vaya a decidir dentro del presente proceso (expediente 250002341-000-2020-00723-00) depende necesariamente de lo que se decida frente a la solicitud de revisión eventual en curso (expediente No. 70001333300320110032001).

2) La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

El artículo 161 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)” (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 162 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el

proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (Destaca el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, la suspensión por prejudicialidad, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

3) Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 5 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo presentada por los señores Aristides Manuel Hernández Reyes y otros, a través de apoderado judicial, contra los magistrados Rufo Arturo Carvajal Argoty, Andrés Medina Pineda y Eduardo Javier Torralvo Negrete, que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, y asimismo se dispuso al admisión de la demanda presentada por los señores Aristides Manuel Hernández Reyes y las demás personas identificadas en la demanda, a través de apoderado judicial, contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (documento 09 expediente electrónico). .

Contra la citada providencia el apoderado del grupo actor interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante providencia del del 25 de enero de 2022, en la cual se confirmó el auto del 5 de septiembre de 2021, proferido por este Tribunal, mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda (documento 15 ibidem).

Luego, por auto del 25 de abril de 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Sección Tercera en providencia del 25 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó el auto del 5 de septiembre de 2021, proferido por este Tribunal y se

ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda (documento 17 ibidem).

4) Ahora bien, con la solicitud de suspensión por prejudicialidad el apoderado judicial del grupo actor no allegó copia, ni certificación en la que conste la existencia del proceso radicado No. 70001333300320110032001, que cursa en el Despacho de la Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, y además se advierte que el presente proceso cuya suspensión solicita, es de primera instancia y se encuentra al Despacho para fijar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se denegará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Deniégate la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202100068-00

Demandante: NOOKDRINKS S.A.S

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA, Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad NOOKDRINKS S.A.S. contra el auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Héctor Eduardo Barrera Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.605.327 y T.P. No. 202.455, para que actúe en representación judicial de la sociedad NOOKDRINKS S.A.S., conforme al poder otorgado (Fl. 160 expediente electrónico carpeta “02 Nulidad y restablecimiento”).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-131 E

Bogotá, D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00197 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	CARMEN MARITZA GONZÁLEZ - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADORA 174 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE LA CIUDAD DE TUNJA, CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 12 de julio de 2022 a las 2:30 pm, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15054894>

Código reunión: 15054894

Para la diligencia, la parre demandante deberá garantizar la comparecencia de sus testigos, sin embargo, se ordenará por Secretaría remitir la presente decisión a las direcciones de correo electrónico aportadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 12 de julio de 2022 a las 2:30 pm, a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-00342-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2022; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si se subsanó las falencias advertidas por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE:	ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Primera: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG, al ser expedida con violación de los Artículos 24 y 25 de la Resolución 126 de 2010.

Segunda: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG, al ser expedida con violación del artículo 6 de la Constitución Política.

Tercera: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG, al ser expedida con Violación del artículo 29 de la Constitución Política.

Cuarta: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG al ser expedida con violación del artículo 333 de la Constitución Política.

Quinta: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG, al ser expedida con Violación del artículo 58 de la Constitución Política.

Sexta: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de (Sic) fa GREG, al ser expedida con falsa motivación.

Séptima: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con violación de los 24 y 25 de la Resolución 126 de 2010.

Octava: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con violación del artículo 6 de la Constitución Política,

Novena: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con violación del artículo 29 de la Constitución Política.

Décima: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con violación del artículo 333 de la Constitución Política.

Undécima: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida Con violación del artículo 58 de la Constitución Política.

Duodécima: Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con falsa motivación [...]”.

2- Mediante providencia del trece (13) de marzo de 2020, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia al Tribunal

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE:	ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

3- El Despacho mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, avocó conocimiento de la demanda y con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“[...] 1. El demandante debe adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, **es decir, formular las pretensiones de la demanda adecuando las mismas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.)**, toda vez que conforme a lo considerado por el H. Consejo de Estado, **los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad se han catalogado como actos administrativos de carácter mixto**, entendidos estos como aquellos actos que siendo de carácter general, surten efectos con respecto a particulares.*

*“[...]se predica el carácter mixto de los “[...] **actos administrativos de carácter general que surten efectos con respecto a particulares**, y por los que se pretende una indemnización, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que se trata de **actos administrativos de carácter mixto** que deben ser demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el lapso de cuatro meses siguientes a la fecha de su publicación [...] De conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, es posible incoar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos de carácter general cuando se considere que con aquellos se vulneraron de manera directa los derechos de un particular o se le causó daño, Pretensiones que deberán ser impetradas “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación [...]”*

*2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, **la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, **el demandante debe verificar el término de presentación de la demanda**, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.*

*3. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, **es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial [...]”**.*

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE:	ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4- El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
(Resaltado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se observa que el demandante no subsanó la demanda tal como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, comoquiera que nuevamente realizó la presentación de la misma en ejercicio del medio de control de nulidad simple, manifestando:

“[...] IV. Los actos administrativos que se demandan con nulidad simple y consecuente restablecimiento del derecho

*Los Actos Administrativos que se demanda son la **Resolución 136 de 2017** “por la cual se establecen los cargos regulados para el gasoducto El Caucho / Mariquita – Gualanday” y de la **Resolución 014 de 2018** “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. ESP contra la Resolución CREG 136 de 2017”, las dos expedidas por la CREG [...].”*

Las acciones de simple nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior; no obstante, mientras que con **la**

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE:	ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de **restablecimiento del derecho** se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, dentro del presente asunto, considero que los **actos administrativos demandados son de carácter mixto**, es decir, aquellos que si bien son de carácter general, tienen efectos con respecto a particulares, **la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento** del derecho artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que en auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, se advirtió que de adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual, se debía aportar constancia de conciliación de conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “[...] *cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial [...]*”, documento que no fue aportado al expediente.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202101060-00
Demandante:	FABIO ANDELFO GAITÁN TELLO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir sentencia anticipada.

1. Antecedentes.

Inicialmente, la demanda se presentó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y en virtud del reparto realizado, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que en providencia del 12 de noviembre de 2021 declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por el factor cuantía, ordenó su remisión a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca e informó *“que el proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de una sentencia anticipada o de fijar fecha para audiencia inicial.”*

Adicionalmente, el juzgado de primera instancia dispuso lo siguiente: mediante auto de 22 de abril de 2021 admitió la demanda; y mediante auto de 15 de octubre de 2021 negó la excepción perentoria de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho.

El asunto se encuentra en la etapa procesal para determinar fecha a fin de realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia

Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) referir sobre las excepciones; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones.

El Ministerio de Educación Nacional denominó como excepción previa la *“Presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación”*, sin embargo, una vez revisado su contenido se advierte que no es una excepción previa sino un argumento de fondo, por lo que no se emitirá pronunciamiento en esta etapa del proceso.

De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional, en el término que corresponde, propuso la excepción perentoria de caducidad de la acción.

El juzgado de primera instancia, mediante auto de 15 de octubre de 2021, negó dicha excepción motivo por el cual este Despacho no se pronunciará, en la medida en que dicha decisión no fue recurrida y se haya actualmente ejecutoriada (artículo 16, Código General del Proceso).

No está demás señalar que el momento procesal en el que se tomó la determinación no fue el adecuado. Según el artículo 182 A, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cualquier estado del proceso el juez dictará sentencia anticipada cuando el juzgador encuentre probada la excepción de caducidad.

Esto significa que la decisión de negar dicha excepción se reserva para el momento de dictar sentencia, ordinaria o anticipada, conforme al artículo 187, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011: *“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas (...)”*, en este caso la de caducidad de la sentencia que propuso el Ministerio de Educación Nacional.

No obstante, dicha situación no configura una irregularidad que deba dar lugar a la adopción de medidas de saneamiento o de cualquier otro tipo de medida procesal. El juez de primera instancia simplemente resolvió sobre la excepción perentoria de caducidad antes del momento indicado para ello.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 5959 de 3 de abril de 2018, 12346 de 25 de noviembre de 2019 y 1477 de 29 de enero de 2020, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de las cuales se negó la convalidación de un curso de post grado en Neurología otorgado al demandante por la “UNIVERSIDADE FEDERAL FLUMINENSE, BRASIL” y se resolvieron unos recursos de reposición y apelación, respectivamente.

La controversia gira en torno a la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional, que negó “la solicitud de convalidación del título otorgado por una institución de educación superior extranjera”, en el área de la salud presentada por el demandante, por considerar que la documentación aportada no cumple con los requisitos legales exigidos para tal fin.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas.

El Despacho tendrá por contestada la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional (Fls. 3 a 28 del archivo electrónico, carpeta No.16).

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”
 (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juzgador podrá dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento ”*, situación que se advierte en el presente caso.

4.1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por el demandante, visibles en los archivos electrónicos, carpeta No. 5 (Fls. 3 a 206).

4.2. Pruebas documentales aportadas por el Ministerio de Educación Nacional.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos, que obran en el archivo electrónico, carpeta No. 16 (Fls. 35 a 120).

4.3. Pruebas solicitadas.

Las partes demandante y demandada no solicitaron el decreto ni la práctica de pruebas.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a los abogados Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y T.P. No. 282.527 del C.S.J., y Jhon

Exp. No. 25000234100020210106000
Demandante: FABIO ANDELFO GAITÁN TELLO
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Edwin Perdomo García con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y T. P. No. 261.078 del C. S. J. como apoderados principal y sustituto, respectivamente, para que actúen en representación judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder especial y de sustitución otorgados visibles a folios 29 y 30 del archivo “16. *ContestaciónMinisterio(1).pdf*” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-295 - E

Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00185 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO 045 DEL 17 DE ENERO DE 2022- NOMBRAMIENTO SEGUNDA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ORDENA REALIZAR SORTEO PARA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 045 del 17 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación Suiza, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Auto No. 2022-02-132 del 17 de marzo de 2022 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, se observó a través del sistema SAMAI, que en el despacho del Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS se adelanta el proceso de nulidad electoral con radicación 2022-162 contra la misma demandada y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto 045 del 17 de enero de 2022).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, en el proceso con radicación 2022-162 se encuentra corriendo traslado con ocasión de la admisión de la demanda de fecha 17 de junio de 2022 y para el proceso 2022-185 venció el término para contestar demanda el 2 de mayo de 2022, razón por la que corresponde realizar la acumulación de procesos, conforme lo dispone la norma especial establecida en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2022-162	EXP. 2022-185
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADA	MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ	MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
ACTO DEMANDADO	Decreto 045 del 17 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la	Decreto 045 del 17 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la

	Federación Suiza	Federación Suiza
PRETENSIONES	i) Se declare la nulidad del Decreto 045 de fecha 17 de enero de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la Señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ. ii) Se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.	Se declare la nulidad del Decreto 045 de fecha 17 de enero de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la Señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.
ETAPA	Corriendo traslado para contestar demanda	Vencimiento de término para contestar demanda: 2 de mayo de 2022

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Decreto 045 de fecha 17 de enero de 2022 y al encontrarse ambos procesos admitidos y uno de ellos con vencimiento de términos para contestar demanda, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados **25000234100020220016200** y **25000234100020220018500**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.

TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia al Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200413-00
Demandantes: PRADOS DE LA COLINA II PH
Demandados: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 31 DE MAYO DE 2022 POR EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 26 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Constructora las Galias S.A., en contra del auto del 31 de mayo de 2022, por el cual se admitió la demanda de la referencia (documento 24 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 31 de mayo de 2022, se admitió la demanda de la referencia (documento 22 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de Constructora las Galias S.A., interpuso recurso de reposición (documento 24 expediente electrónico), manifestado en síntesis lo siguiente:

a) Señala que, en el acápite de notificaciones la parte demandante indicó que los demandados Constructora Las Galias S.A., Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera, y Luis Fernando Orozco Rojas, reciben notificaciones en el correo electrónico notificaciones@galias.com.co, sin embargo, esta información no es cierta haciendo caer en error al despacho, pues las personas

demandadas son distintas y en consecuencia de manera equivocada se procede a practicar la notificación de los mencionados demandados en el correo electrónico informado por el demandante, el cual es de dominio único y exclusivamente de Constructora Las Galias S.A., para notificaciones judiciales de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la constructora.

Advierte que se puede constatar en el correo electrónico de fecha 7 de junio de 2022 enviado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, que la práctica de la notificación personal se hizo en el correo electrónico de notificaciones judiciales de Constructora Las Galias S.A., cuando lo que corresponde es notificar a todos los demandados en los correos electrónicos personales o en su dirección física de notificaciones.

Por lo anterior, se debe proceder a notificar a los demás demandados en debida forma, es decir, a los señores Daniel Sánchez Prieto, Luis Fernando Orozco y Carlos Elías Gutiérrez Rivera.

b) Indica el recurrente que en el acápite número VII de la demanda denominado "*DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO*", se señaló que el caso del asunto se encuentra enmarcado en "daños de tracto sucesivo", razón por la cual no procede el fenómeno de la caducidad, pues la causa que generó el daño no ha cesado, sino que por el contrario, la acción vulnerante y causante del mismo se ha prolongado en el tiempo, es decir, ha sido permanente y continuada; como sustento de dicha afirmación cita alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional del año 2009 y del Consejo de Estado del año 2002, que adicional a no aplicar al caso, desconocen los distintos cambios normativos (CPACA - CGP) y jurisprudenciales, tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa.

Advierte que, el artículo 47 de la ley 472 de 1998, respecto del término de caducidad fue modificado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 por lo que el daño de "tracto sucesivo", no es aplicable al caso concreto,

razón por la cual, para contabilizar el término de caducidad, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 164 del CPACA.

La sociedad demandada pone en conocimiento del Despacho que lo anterior ya fue probado y valorado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 28 de junio de 2021, por los mismos hechos, y pretensiones pecuniarias, ante la misma parte, providencia en la cual se expresó: "(...) d. El 18 de septiembre de 2017, Alcira Porras Forero, Administradora Delegada de la Copropiedad, remitió comunicación a la constructora informándole, "del comportamiento atípico que se ha presentado en la placa de parqueaderos a lo largo de la 134", porque se fracturó poniendo en riesgo la estabilidad de la estructura en general" y solicitó "una visita de inspección con el profesional especializado en el tema estructural".

Asimismo, la parte demandada indica que la Corte Suprema de Justicia en la demanda presentada por el accionante señaló en igual sentido lo siguiente: "(...) ya "sobre la base de que el conocimiento de los daños por parte del afectado se produce cuando ellos exteriorizan el ad quem desistió las reclamaciones efectuadas por la demandante propiedad horizontal, momento desde el cual debería computarse la prescripción, y consecuentemente, la suspensión del plazo de garantía. Acaecida la intervención por parte del constructor debía reanudarse el término de la garantía"

Advierte que, también quedó probado en el análisis realizado por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de la Industria y Comercio, por el Tribunal Superior de Bogotá y ante la Corte Suprema de Justicia, que no existió un daño continuado o de tracto sucesivo, pues el demandante confunde la producción del daño con los efectos sucesivos del mismo, aunado que como se ha probado en distintas instancias y ante distintas autoridades administrativas, la causa son los sauces llorones, que se plantaron por entidades públicas, en

contravía de lo regulado en el título H de la norma NSR-98 aplicable para la época.

c) Señala el recurrente que hay inexistencia del daño, puesto que la Superintendencia de Industria y Comercio declaró probada la excepción de prescripción de la acción y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante al pago de los perjuicios causados como consecuencia de la medida cautelar practicada; argumentó que incluso atendiendo la condición más favorable al consumidor, debía aplicarse a la garantía el plazo de 10 años del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 y el procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 58 ibidem, que le permite al demandante iniciar la acción de protección al consumidor dentro del año siguiente a su expiración.

Puntualiza que el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, concluyó que los bienes se entregaron el 18 de abril de 2007 como se probó dentro del proceso, luego la garantía expiró el 18 de abril de 2017 y operó la prescripción porque la demanda se inició el 2 de mayo de 2019, precluido de esta manera el término de un año para demandar.

Añade que el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Primera Civil de Decisión de fecha 28 de junio de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante sobre la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio; al respecto el Tribunal resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: *Modificar los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, los que quedan de la siguiente manera:*

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito prescripción de la acción de protección del consumidor reclamada por la Agrupación de Prados de la Colina, respecto de las plataformas 2, 3, 5, 6, y 8.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de "inexistencia del daño en las plataformas No. 1, 4, 7, 9, 10 y 11, por lo que no existe garantía legal sobre los bienes que no presentan afectación alguna"

En consecuencia, negar todas las pretensiones de la demanda”

Aduce la sociedad demandada que, tampoco sería procedente alegar que no existe la caducidad de la acción aduciendo la fecha en que se causó el supuesto daño, pues como bien lo explicó el Tribunal Superior de Bogotá, no existió daño y a todas luces supera los dos años indicados en la ley 1437 de 2011.

d) Agrega el recurrente que la Superintendencia de Industria y Comercio a través del delegado para asuntos jurisdiccionales falló en el pleito con la demandante y sobre el mismo tema de la siguiente manera:

- 1.- Declaró probada la excepción de prescripción de la acción.
- 2- Negó las pretensiones de la demanda.
- 3- Condenó a Prados de la Colina II - P.H al pago de los perjuicios causados a Constructora Las Galias S.A., como consecuencia de la medida cautelar practicada.

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio así:

- 1.- Declaró probada la excepción de prescripción respecto de las plataformas No. 2,3,5,6 y 8. 2.-

Declaró probada la excepción de inexistencia de daño en las plataformas No. 1, 4, 7, 9, 10 y 11 por lo que no existe garantía legal sobre bienes que no presenten afectación alguna.

- 2.- En consecuencia, de lo anterior negó las pretensiones de la demanda.

Reitera la parte demandada que, es claro que sobre el tema de discusión ya hubo pronunciamiento por parte del *a quo, ad quem*, e incluso de la Corte Suprema de Justicia, la cual inadmitió la demanda de casación presentada por el abogado Sergio Andrés Bello Mayorga, y el

cual se encuentra al despacho desde el 20 de mayo del año en curso, con el recurso de súplica interpuesto contra mencionada providencia.

Conforme a lo anterior, se configuran los efectos de la cosa juzgada, toda vez que concurren los siguientes elementos:

1. La existencia de un fallo ejecutoriado dentro del proceso contencioso.
2. Se está llevando a cabo el trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad de las partes y para completar estamos ante las mismas pretensiones pecuniarias.

Con la ocurrencia de dichos elementos, el Despacho debe tener en cuenta si con la decisión del presente proceso contradice las decisiones, adoptadas y ya ejecutorias por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal Superior de Bogotá, estimando un derecho que ya ha sido negado, en las dos instancias.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se rechace la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) El primer motivo de inconformidad del recurrente, radica en que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones indicó que los demandados Constructora Las Galias S.A., Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera, y Luis Fernando Orozco Rojas, reciben notificaciones en el correo electrónico notificaciones@galias.com.co, sin embargo, esta información no es cierta haciendo caer en error al Despacho, pues las personas demandadas son distintas y en consecuencia de manera equivocada se procede a practicar la notificación de los mencionados demandados en el correo electrónico informado por el demandante, el cual es de dominio único y exclusivamente de Constructora Las Galias S.A., para

notificaciones judiciales de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la constructora.

Frente a este argumento el Despacho advierte que, en el auto admisorio, se ordenó la notificación de las entidades y personas que la parte actora señala como demandadas así: la Alcaldía Mayor de Bogotá a la Alcaldía Local de Suba; a la Constructora las Galias S.A.; a los señores Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera, Luis Fernando Orozco Rojas o a sus representantes legales a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, se tiene, que la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitida a los correos electrónicos señalados por la parte demandante en el escrito de la demanda, como se observa en el folio 59 del documento 02 del expediente electrónico.

Ahora bien, si la parte demandada, argumenta que existe indebida notificación del auto admisorio no es mediante el recurso de reposición que debe advertirlo al Despacho, sino mediante incidente de nulidad por indebida notificación, en la oportunidad establecida en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, para revocar el auto del 31 de mayo de 2022, pues se reitera la notificación se ordenó a las entidades y personas naturales y jurídicas que la parte actora señaló como responsables de los hechos y omisiones expuestos en la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

2) Advierte el recurrente que en el presente asunto se configura la caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, lo cual ya fue probado y valorado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 28 de junio de 2021, por los mismos hechos y pretensiones pecuniarias, por la Corte Suprema de Justicia y la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de la

Industria y Comercio; ya que no existió un daño continuado o de tracto sucesivo, pues el demandante confunde la producción del daño con los efectos sucesivos del mismo, aunado que como se ha probado en distintas instancias y ante distintas autoridades administrativas, la causa son los sauces llorones, que se plantaron por entidades públicas, en contravía de lo regulado en el título H de la norma NSR-98 aplicable para la época.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración:

El artículo 164 numeral 2º literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño (...)".*

De igual manera, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en lo que tiene que ver con la caducidad en las acciones de grupo dispone que *"la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".*

En el presente asunto, la Agrupación de Vivienda Prado de la Colina II Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio de la acción de grupo, en contra de la Constructora las Galias S.A., Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, con la finalidad se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se les ordene indemnizar integralmente el perjuicio irrogado al grupo actor a través del pago del daño emergente, lucro cesante y daño moral con ocasión de las graves deficiencias constructivas y daño continuado que presenta la estructura de cimentación y estructura de la agrupación de vivienda Prados de la Colina II - Propiedad Horizontal que se ha traducido en deterioros en las

zonas privadas y comunales de la referida copropiedad en una evidente trasgresión a los derechos condensados en los artículos 2, 51 y 88 de la Constitución Política de Colombia, los intereses colectivos consagrados en los literales: b), l), m) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998 y los derechos subjetivos en cada uno de los propietarios de unidades privadas que hacen parte de la referida agrupación.

Sobre los daños de tracto sucesivo en las acciones de grupo el Consejo de Estado – Sección Tercera en providencia del 12 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado No. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), C.P: Enrique Gil Botero, Demandante: Yolanda Cometa y Otros, demandado: Corpoamazonía y otros, precisó:

"(...)

Con relación a la identificación del momento a partir del cual se configura el daño para contabilizar la oportunidad de demandar, esta Corporación sostuvo⁶: "(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños¹.

¹ En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: " En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. " "La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño." (...) "La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un "giro" a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG". Cit. p.p. 78 y 79

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. "En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo².

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas³.
 (Resalta el Despacho).

En el caso concreto, según lo señalado por la parte actora y de los hechos descritos en la demanda, se observa que desde el mismo proceso constructivo se han presentado deficiencias de diseño y construcción que derivaron en un daño imperceptible para los compradores, el cual, con el paso del tiempo se ha evidenciado, a tal punto que derivó en la necesidad de realizar un estudio geotécnico y estructural que permitiese establecer la inobservancia o no de normas técnicas de diseño y construcción.

² RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ al respecto señala: "El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa "desde que lo supo el agraviado". Debe entenderse: Desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción.". Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993. p. 943. Esta Sección de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, ha señalado la importancia en muchos casos, de identificar, antes que el momento en que el daño se causó, el momento en que se tuvo noticia del mismo; a título de ejemplo se puede referir el siguiente pronunciamiento: Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Y en época más reciente: Auto de 19 de julio de 2007. Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

³ El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con

Precisado lo anterior, la parte demandada pone de presente los pronunciamientos proferidos por el Tribunal de Bogotá; la Corte Suprema de Justicia y la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, en los cuales se concluyó que, en el asunto bajo examen, se configuró la caducidad del medio de control.

Al respecto el Despacho observa que en el proceso radicado No. 11001-31-99-001-2019-00069-01, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 6 de mayo de 2022, decidió sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II-Propiedad Horizontal para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia de 28 de junio de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso declarativo que promovió contra Constructora Las Galias S.A.

En el asunto de la referencia, se estudió la demanda en la cual la accionante pidió ordenar a la convocada satisfacer la garantía inmobiliaria que le compete, entregándole unas áreas comunes que satisfagan las “calidades técnicas y normativas” de rigor, en particular la NSR-10, y, por consiguiente, realizar los reforzamientos, impermeabilizaciones demoliciones, reparaciones y reconstrucciones de las plataformas, columnas, muros, pasillos, andenes y demás elementos deteriorados, en lo pertinente utilizando mortero estructural y realizando pilotaje. Además, asumir los gastos que implique la reubicación de los vehículos que utilizan los parqueaderos.

En la citada providencia la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, resolvió:

"(...)

Primero: Negar la solicitud probatoria formulada por la recurrente.

Segundo: Declarar inadmisile la demanda presentada por Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II-Propiedad Horizontal para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia de 28 de junio de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito

Expediente No. 250002341000202200413-00
Actores: Prados de la Colina II PH
Reparación de perjuicios causados a un grupo

Judicial de Bogotá en el proceso declarativo que promovió contra Constructora Las Galias S.A (...).

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dentro del proceso mediante providencia del 28 de junio de 2021, demandante: Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II PH, demandado: Constructora Las Galias, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que el 16 de diciembre de 2020, proferido por la delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió:

"(...)

PRIMERO: *Modificar los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, los que quedan de la siguiente manera:*

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito prescripción de la acción de protección del consumidor reclamada por Agrupación Prados de La Colina II, respecto de las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8.

*SEGUNDO: Declarar probada la excepción de "inexistencia de daño en las plataformas No. 1, 4, 7, 9, 10 y 11, por lo que no existe garantía legal sobre bienes que no presentan afectación alguna".
En consecuencia, negar todas las pretensiones de la demanda".*

En lo demás la providencia permanece incólume

TERCERO: *Sin condena en costas.*

CUARTO: *Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo".*

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente cuando afirma que en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad del medio de control ya que analizados los procesos antes mencionados los mismos no versan sobre el mismo objeto, ya que la acción de la referencia tiene el propósito que se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se les ordene indemnizar integralmente el perjuicio irrogado a los demandantes, a través del pago del daño emergente, lucro cesante y daño moral con ocasión de las graves deficiencias constructivas y daño continuado que presenta la estructura de cimentación y estructura de la agrupación de vivienda PRADOS DE LA COLINA II - PROPIEDAD HORIZONTAL que se ha traducido en deterioros

en las zonas privadas y comunales de la referida copropiedad en una evidente trasgresión a los derechos condensados en los artículos 2, 51 y 88 de la Constitución Política de Colombia, los intereses colectivos consagrados en los literales: b), l), m) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998 y los derechos subjetivos en cada uno de los propietarios de unidades privadas que hacen parte de la referida agrupación.

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente pues como ya se explicó en el presente asunto la acción vulnerante no ha cesado, por cuanto el daño alegado por el grupo actor se ha prolongado en el tiempo, razón por la cual la acción de grupo no ha caducado.

3) Respecto del motivo de inconformidad consistente en que en el presente asunto hay inexistencia del daño, tal como se probó en el proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, este argumento es propio de análisis de la decisión de fondo, razón por la cual no es mediante el recurso de reposición en contra del auto admisorio que este preciso aspecto deba ser analizado, por lo tanto, en la oportunidad procesal correspondiente se realizará el respectivo pronunciamiento.

4) Señala el recurrente que la Superintendencia de Industria y Comercio a través del delegado para asuntos jurisdiccionales falló en el pleito con la demandante y sobre el mismo tema.

Frente a este argumento el Despacho advierte que el mismo no es un motivo de inconformidad en contra del auto admisorio de la demanda, sino que se trata de un medio exceptivo el cual deberá ser propuesto en la oportunidad procesal pertinente, no obstante se reitera lo señalado en el numeral 2 de la presente providencia, en el sentido de indicar que los procesos antes mencionados no versan sobre el mismo objeto, ya que la acción de la referencia tiene el propósito que se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se les ordene indemnizar integralmente el perjuicio irrogado a los demandantes, a través del pago del daño emergente, lucro cesante y

daño moral con ocasión de las graves deficiencias constructivas y daño continuado que presenta la estructura de cimentación y estructura de la agrupación de vivienda PRADOS DE LA COLINA II - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, no hay lugar a reponer el auto proferido el 31 de mayo de 2022, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) No reponer el auto del 31 de mayo de 2022, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2022-00601-00
Demandantes:	JOHANA CIRLEY TACHA ROJAS, OSCAR RIVERA ORTIZ Y ALEJANDRO GUERRERO PARRADO
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTRO
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda en ejercicio de la Acción Popular presentada por los señores: Johana Cirley Tacha Rojas (Personera del Municipio de Choachí); Oscar Rivera Ortiz (Personero del Municipio de Ubaque) y Alejandro Guerrero Parrado (Personero del Municipio de Cáqueza).

I. ANTECEDENTES

1) Los personeros de los municipios de Choachí, Ubaque y Cáqueza, radicaron ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI; la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, salubridad pública, patrimonio público, seguridad y prevención de desastres técnicamente predecibles y acceso a los servicios públicos, con ocasión al mal estado de la vía que conduce de Calera-Choachí, Choachí-Ubaque y Ubaque-Cáqueza, y por la suspensión del proyecto “Perimetral de Oriente”.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Magistrado Sustanciador (archivo 04 expediente electrónico), quien, por auto del 14 de junio de 2022, inadmitió la demanda de la referencia (archivo 07 expediente electrónico).

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00601-00.
 Actores: Johana Cirley Tacha Rojas, Oscar Rivera Ortiz y Alejandro Guerrero Parrado.
Protección de los derechos e intereses colectivos.

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 14 de junio de 2022 (archivo 07, expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte demandante allegó copia de unos derechos de petición, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales a continuación se relacionan:

a) Oficio del 12 de mayo de 2021 dirigido a Perimetral Oriental de Bogotá SAS, remitido por la Personera Municipal de Ubaque – Cundinamarca, mediante el cual se señala que de conformidad a las funciones misionales que la Personería ejerce en defensa de los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Ubaque y debido a las quejas presentadas por dos de los habitantes, en razón a las afectaciones que ha sufrido su predio ubicado en la vereda Centro Afuera, donde a la fecha hay varios daños en la vivienda y demás construcciones allí presentes, al parecer debido a una alcantarilla localizada sobre la vía Ubaque- Choachí, la cual se encuentra fracturada impidiendo que el agua circule libremente, afectando el terreno en cuestión (fl. 1 a 9 documento 03 expediente electrónico).

b) Derecho de petición - MANTENIMIENTO UF5 VIA CHOACHÍ – UBAQUE – CÁQUEZA, dirigido a la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS, remitido por la Personera Municipal de Ubaque – Cundinamarca, mediante el cual se expone el mal estado en que se encuentra la vía Choachí - Ubaque - Cáqueza, la cual hace parte de la Concesión de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ SAS - POB, siendo deber de ésta la construcción, operación y mantenimiento de este corredor, deber que está siendo totalmente inobservado, provocando inconformidad de la comunidad no sólo de Ubaque, sino de las zonas aledañas de manera generalizada (fls. 10 a 33 ibidem).

c) Oficio del 28 de octubre de 2021, dirigido a la Ministra de Transporte, remitido por la Personera Municipal de Ubaque – Cundinamarca, mediante el cual solicita colaboración urgente ante las dificultades que afronta la comunidad que radican en la necesidad de mejoramiento y mantenimiento de la vía Choachí – Ubaque - Cáqueza, teniendo en cuenta que dicho corredor vial se encuentra en pésimo estado a pesar de estar concesionado a la Perimetral Oriental de Bogotá según contrato APP No. 002 de 2014 (fls. 34 a 36 ibidem).

d) Respuesta por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá remitida por correo electrónico del 20 de agosto de 2021 a la Personera de Choachí – Cundinamarca, mediante el cual se le informa lo siguiente: "Teniendo en cuenta su solicitud, nos permitimos indicar que, conforme el Acta de Evento Eximente de Responsabilidad en las Unidades Funcionales 4 y 5 del Proyecto, se encuentran suspendidas cualquier tipo de intervención y/o gestión relacionada con actividades constructivas y gestión predial" (fls. 37 a 39 ibidem).

e) Oficio del 21 de noviembre de 2021 remitido por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá a la Personera Municipal de Choachí – Cundinamarca,

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00601-00.
 Actores: Johana Cirley Tacha Rojas, Oscar Rivera Ortiz y Alejandro Guerrero Parrado.
Protección de los derechos e intereses colectivos.

mediante el cual se le informa lo siguiente: "(...) a la fecha las obligaciones relacionadas con la ejecución de las intervenciones de Mejoramiento de las Unidades Funcionales 4 y 5 del Proyecto vial corredor Perimetral de Oriente Cundinamarca ("el proyecto"), se encuentran suspendidas por el hallazgo de cerca de 130 puntos de interés hídrico dentro de los sectores que comprenden dichas unidades funcionales (...)" (fls. 40 y 41 ibidem).

f) Oficio de enero de 2022, remitido por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá a la Personera Municipal de Ubaque– Cundinamarca, en la cual se señala: "Es de indicar que en el sector de la consulta corresponde a la Unidad Funcional 5 del Proyecto Perimetral Oriental de Cundinamarca el cual presenta restricciones ambientales relacionadas con la imposibilidad de realizar obras en una zona de 100m a la redonda de la presencia de manantiales conforme a la Ley aplicable y la interpretación de la misma informada por parte de las Autoridades Ambientales competentes". (fls. 44 a 44 ibidem).

g) Copia de la respuesta del 3 de junio de 2021 dirigido a la señora Dayana Pardo Rodríguez, por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá (fls. 48 a 50 ibidem), en la cual se informa lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lo enunciado por el peticionario, se indica que respecto a la alcantarilla que presenta una condición de tubería fracturada y está ubicada en una zona de falla geológica, lo cual requiere de actividades constructivas para su estabilización y dichas obras, se encuentran suspendidas en el marco del Evento Eximente de Responsabilidad; por lo anterior, concesionario a lo largo de la unidad funcional 5 viene realizando actividades enmarcadas dentro del alcance de intervenciones prioritarias incluyendo limpieza de las obras de drenaje longitudinales y transversales

Se aclara que, una vez realizada la intervención de limpieza de la obra de drenaje transversal, esta se encuentra funcionando y prestando su servicio en condiciones normales, sin embargo, se evidencia que el manejo de aguas dentro del predio es inadecuado, por tal razón se ve afectada la vivienda. Por otra parte, se indica que en repetidas oportunidades se ha realizado la limpieza de las obras de drenaje, a continuación, se remite registro fotográfico de las intervenciones realizadas en el lugar".

h) Respuesta del 13 de agosto de 2021, dirigido a la señora señora Dayana Pardo Rodríguez, por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá (fls. 51 a 55 ibidem), en la cual se informa lo siguiente:

"Reiterando, como es de su conocimiento, que las obligaciones relacionadas con la ejecución de las intervenciones de construcción y mejoramiento de las Unidades Funcionales 4 y 5 del proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca (el "Proyecto"), tramo dentro del cual se encuentra ubicado el tramo de vía objeto de esta petición, se encuentran suspendidas por el hallazgo de puntos de interés hídrico dentro de los sectores que comprenden dichas unidades funcionales. Decisión acordada entre el Concesionario, la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") mediante la suscripción del "ACTA DE DECLARATORIA DE EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRA Y ACTIVIDADES DE INTERVENCIONES DE LAS UNIDADES FUNCIONALES 4 Y 5 CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA REFERIDA EN DESARROLLO DEL PROYECTO PERIMETRAL DE ORIENTE DE CUNDINAMARCA CONCESIÓN PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP NO.002 DE 2014 ".

j) Oficio del 12 de octubre de 2021, remitido por la Agencia Nacional de Infraestructura a la Personera Municipal de Choachí – Cundinamarca, en

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00601-00.
 Actores: Johana Cirley Tacha Rojas, Oscar Rivera Ortiz y Alejandro Guerrero Parrado.
Protección de los derechos e intereses colectivos.

la cual le informa que, se efectuó traslado a la Sociedad Concesionaria Perimetral de Oriente de Cundinamarca, encargada de las obras de construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Perimetral de Oriente de Cundinamarca, para que, en virtud de sus obligaciones contractuales, emita respuesta, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (fl. 56 ibidem).

k) Oficio del 9 de octubre de 2021 dirigido por la ANI al Director de Interventoría Consorcio Intervías, mediante el cual se solicita a la Interventoría, realizar el debido seguimiento y validar la pertinencia de dicha solicitud en el marco de las obligaciones contempladas en el Contrato de Concesión No. 002 de 2014 y que de lo evidenciado, es necesario que se adelanten las observaciones respectivas al Concesionario y a su vez que este emita un informe específico a la Agencia sobre la solicitud en mención (fl. 57 ibidem).

Analizados los oficios anteriormente relacionados advierte el Despacho que los mismos no corresponden a las solicitudes dirigidas a las entidades demandadas con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que dichos requerimientos efectuados por las Personerías de Ubaque y Choachí, se realizaron de conformidad a las funciones misionales que éstas ejercen en defensa de los derechos fundamentales de los habitantes de los citados municipios, respecto de la solicitud de: "MANTENIMIENTO UF5 VIA CHOACHÍ - UBAQUE - CÁQUEZA".

*En ese orden, la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido, **allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia (...)" (Negrillas del texto original).*

2) Dicho auto se notificó por estado el 15 de junio de 2022, como consta en el aplicativo SAMAI, por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 16 de ese mismo mes y año y venció el 21 de junio de 2022; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

Es del caso advertir que en archivo 08 del expediente electrónico obra informe secretarial donde se indica que el día 15 de junio de 2022 se efectuó la respectiva notificación por estado y que el día 21 de junio de la misma anualidad venció el termino para subsanar la demanda, sin manifestación alguna.

3) En ese orden, la Sala rechazará la Acción Popular presentada por los señores: Johana Cirley Tacha Rojas (Personera del Municipio de Choachí); Oscar Rivera Ortiz (Personero del Municipio de Ubaque) y Alejandro Guerrero Parrado (Personero del Municipio de Cáqueza), por no cumplir con lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00601-00.
Actores: Johana Cirley Tacha Rojas, Oscar Rivera Ortiz y Alejandro Guerrero Parrado.
Protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por los señores: Johana Cirley Tacha Rojas (Personera del Municipio de Choachí); Oscar Rivera Ortiz (Personero del Municipio de Ubaque) y Alejandro Guerrero Parrado (Personero del Municipio de Cáqueza), por no cumplir con lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.